



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-COBRO COACTIVO
RADICACIÓN:	110013337042 2021 00157 00
DEMANDANTE:	NOHEMI FERNANDEZ TORRES.
DEMANDADO:	DIAN.

AUTO QUE INADMITE LA DEMANDA

Encontrándose el proceso al despacho para resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, se advierte que no cumple con todos los requisitos establecidos en el CPACA y el CGP. En consecuencia, se procederá a su inadmisión.

CONSIDERACIONES

La señora Nohemí Fernández Torres, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, acude a la jurisdicción con el fin de que se acceda a las siguientes pretensiones:

PRIMERO.- Que mediante el juicio respectivo contentivo de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho proceda a declarar *la nulidad tanto de la operación administrativa conformada fundamentalmente por el mandamiento de pago No. 20080302000483 de 8 de abril de 2008 (...), notificado el 26 de abril de 2008, con base en la declaración del impuesto sobre la renta del año gravable 2001 de fecha 20 de octubre de 2003, por la Resolución No. 20100309000135 de 3 de marzo de 2010 que ordena seguir adelante la ejecución y por el auto de terminación No. 20201008009951 de 31 de diciembre de 2020 por terminación distinta a la procedente y además no notificado al suscrito apoderado, como de la operación administrativa conformada fundamentalmente por el mandamiento de pago No. 20120302003625 de 13 de julio de 2012 (...)* con base en su declaración del impuesto de renta año 2006 de fecha agosto de 2 de 2007, por la Resolución No. 20120309001833 de 21 de noviembre de 2012 que ordena seguir adelante la ejecución anterior y por el auto de terminación del proceso 20211008000008 de 12 de enero de 2021 por terminación distinta a la procedente y no notificado al suscrito

apodero, los dos procesos haciendo parte del expediente No. 200509316 de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, Gestión de cobranza.

SEGUNDO.- *Que como consecuencia de lo anterior se dé por terminados los dos procesos de cobro coactivo anteriores por haberse configurado con respecto a cada uno de ellos la respectiva prescripción de cobro definida por los artículos 817 y 818 del Estatuto Tributario*

De la lectura de aquellas, advierte el despacho que no se cumple en este caso con el requisito previsto en el numeral 2 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que establece el deber de indicar en la demanda lo que se pretende **expresado con precisión y claridad**, formulando por separado las varias pretensiones solicitadas, con observancia de lo dispuesto por el artículo 165 ibídem, pues si bien se indica que se solicita la nulidad del mandamiento de pago No. 20080302000483 de 8 de abril de 2008, lo cierto es que al incluir la expresión “tanto”, comprende esta judicatura que se pretende la nulidad de otros actos administrativos, pero estos no son claros en razón a la redacción de la pretensión.

Por esta razón, se requerirá a la parte actora para que proceda a aclarar sobre cuáles actos administrativos susceptibles de control judicial pretende la declaratoria de nulidad, siguiendo la ritualidad prevista en las disposiciones antes aludidas.

Aunado a lo anterior la parte demandada omitió el deber de acreditar el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada al tenor del numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, toda vez que aun cuando se aportó memorial de fecha 12 de julio de 2021 con el fin de acreditar el traslado de la demanda a la DIAN, de los documentos anexos no es posible acreditar la remisión al buzón electrónico de notificaciones judiciales de la entidad, en tanto se aportó (i) memorial con destino al juzgado informando el envío del mensaje de datos; (ii) correo de confirmación de la radicación de la demanda en línea No. 204629 – 2021-00157; (iii) acta de reparto y (iv) oficio informativo dirigido a la Procuraduría General de la Nación, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y DIAN, más no la constancia del correo electrónico contentivo del traslado.

En este punto, además, resulta necesario precisar que en el oficio informativo dirigido a la DIAN se indica como correo electrónico de la DIAN el siguiente: dian@dian.gov.co, sin embargo, de acuerdo con la consulta en la página web de la entidad se indica como buzón de notificaciones electrónicas la siguiente: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co. Luego, es a esta última dirección a la que el demandante debe dirigir el traslado de la demanda para dar cumplimiento al deber impuesto en el artículo 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 y así acreditarlo ante este Despacho.

Así las cosas, el despacho procede a inadmitir la demanda conforme lo establece el artículo 170 del CPACA para que, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto, la parte demandante subsane los

defectos señalados y aporte el escrito de solicitud de medidas cautelares si hay lugar a éste.

El demandante deberá enviar por medio electrónico, copia del escrito de subsanación de la demanda y de sus anexos a los demandados, a fin de dar cumplimiento al artículo 166 de la ley 1437 de 2011 y al artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Conceder a la parte actora el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del auto para que se subsane la falencia mencionada en las consideraciones del proveído y aporte escrito de solicitud de medidas cautelares si hay lugar a éste.

La parte actora deberá enviar por medio electrónico, copia del escrito de subsanación de la demanda y de sus anexos a los demandados, a fin de dar cumplimiento al artículo 166 de la ley 1437 de 2011 y al artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO. Advertir a la parte demandante que vencido el término anterior sin que se hubiera subsanado la demanda se rechazará conforme lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

CUARTO. Para dar cumplimiento al Decreto 806 de 2020 y debido a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20 11567 de 2020, en virtud del cual actualmente la administración de justicia viene ejerciendo sus funciones de manera remota y a través de medios digitales, se adoptan las siguientes medidas:

Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada **únicamente** por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico_correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es indispensable escribir en el espacio "ASUNTO" de los mensajes virtuales los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación no será posible darle trámite.

En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 83 numeral 14 del Código General del Proceso y 3 del Decreto 806 de 2020 las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda

comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
claudiacorchuelo@yahoo.com

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

La atención al público se presta de manera telefónica en el número 3134895346 de lunes a viernes entre las 8:00 am y la 1:00 pm y las 2:00 pm y 5:00 pm.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.
ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZ

Firmado Por:

Ana Elsa Agudelo Arevalo
Juez Circuito
Sala 042 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7b9da504cabda5d2d9a65ed69ce7bd354d4d823482da043f5374b291b7027ff**

Documento generado en 09/08/2021 03:55:35 PM